

PUNTO DE SUSCRIPCIÓN

En ZARAGOZA, en la Administración del Bole-
tín, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio
de Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse
remitiendo su importe en libranza del Tesoro
ó letra de fácil cobro.

El pago de la suscripción adelantado.

La correspondencia se remitirá franqueada
al Regente de dicha Imprenta.



PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

30 PESETAS AL AÑO.—EXTRANJERO, 45

Los edictos y anuncios obligados al pago de
inserción, 25 céntimos de peseta por línea.

Las reclamaciones de números se harán den-
tro de los cuatro días inmediatos a la fecha de
los que se reclamen; pasados éstos, la Adminis-
tración sólo dará los números, previo el pago,
al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta ca-
da uno.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS LUNES

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y
territorios de África sujetos a la legislación peninsular, a los
veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra
cosa (Código civil.)

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capi-
tal de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y
desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma
provincia (Ley de 8 de Noviembre de 1837)

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban
este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de cos-
tumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidaran, bajo su más estrecha responsa-
bilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados
ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al
final de cada semestre.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente
(Q. D. G.) y Augusta Real Familia conti-
núan en la ciudad de San Sebastián sin no-
vedad en su importante salud.

(Gaceta 8 Agosto 1900)

SECCION PRIMERA

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

EXPOSICIÓN

SEÑORA: La actual organización de los estu-
dios de la Facultad de Derecho, á pesar de sus
continuas reformas, á partir de la ley de 9 de Sep-
tiembre de 1857, no corresponde á los progresos
verdaderamente asombrosos realizados por aquella
ciencia en estos últimos tiempos.

Comparadas las enseñanzas jurídicas que hoy
se dan en las Universidades españolas con las que
se daban conforme á las disposiciones de la referi-
da ley, apenas si se nota alguna diferencia esencial:
casi puede asegurarse que las asignaturas son las
mismas, con muy ligeras variantes, relativas más
que al contenido de cada una de aquéllas, á la ex-
tensión de su estudio, dependiente muchas veces
del celo y de la sabiduría de los Profesores. Y si
se investiga la razón de ser, ó el fundamento de

dichas enseñanzas, no es difícil el descubrir que
antes tendían y ahora tienden principalmente, á
formar juriconsultos, encargados de interpretar
los preceptos de la ley para facilitar su aplicación
ó para aplicarla desde luego á los casos controver-
tibles que de continuo se presentan en la práctica:
las Facultades de Derecho no han tenido ni tienen
en España otro carácter que el de Escuelas profesio-
nales, en las que más que ciencia por la ciencia,
se aprende el medio de ejercer la función restaura-
dora constitutiva de uno de los poderes del Estado.

Pero al lado de la Jurisprudencia debe figurar
la Política, que comprende las leyes á que se ajusta
la acción pública del que gobierna en el régi-
men de los pueblos, materia de los otros dos Po-
deres, que sólo rudimentariamente se estudia en
nuestras Universidades; y si acaso esto ha podido
bastar en otros tiempos, pues que al fin y al cabo
la Política se funda en los principios y reglas que
constituyen la Jurisprudencia, es á todas luces de-
ficiente en el estado social á que poco á poco nos
han ido conduciendo los grandes acontecimientos
históricos de la Edad Moderna.

Las revoluciones religiosas, filosóficas y políti-
cas han operado un cambio radical en el modo de
ser de las Naciones; y sea por los rápidos progre-
sos de la Economía ante los nuevos horizontes
que se le abrieron en la segunda mitad de este si-
glo, sea por el desarrollo extraordinario de todas
las industrias, merced á los adelantos científicos y
artísticos durante el mismo período, sea por otras
causas, ya aisladas, ya relacionadas con las anterio-
res, es lo cierto que aquel cambio reviste un aspec-
to eminentemente económico, siendo la nota domi-
nante en él la profunda división de las distintas

clases sociales, verdadero problema que, con el nombre de *cuestión social*, se plantea en nuestros días, y que habrá de ser de fatales consecuencias, si por desgracia no se resuelve con acierto. Y expuestas en forma científica las teorías socialistas en las obras de sus defensores, y hábilmente organizados sus numerosos aceptos, como es de ver por los Congresos internacionales de Gante, París, Bruselas y Zurich, y por los de Zaragoza, Barcelona, Valencia y Madrid, respecto del socialismo español, sube de punto la gravedad del conflicto, y no es extraño que preocupe los ánimos, especialmente de los doctos, que dan extensión considerables á los estudios sociológicos, y de los gobernantes, que en vano intentan, no ya conjurar el peligro en sus raíces, sino abrir algunos cauces por los que pueda desaguar la inmensa ola que, anegándolo todo, amenaza destruir los fundamentos débiles ya de la sociedad contemporánea.

Pues si el Derecho es la ciencia social por excelencia, en los sanos principios del Derecho hay que buscar el remedio; para ello menester será extender ó ampliar las enseñanzas jurídicas conforme á los progresos de los estudios sociológicos; y de este modo la Facultad de Derecho, respondiendo á las necesidades de los tiempos, formará los hombres que, adornados de los conocimientos constitutivos de la verdadera política, investiguen, según las circunstancias, la *razón de Estado* y la *salud del pueblo*, y puedan en lo venidero dirigir los destinos de la Patria.

Por eso la Facultad de Derecho se denominará en lo sucesivo «Facultad de Derecho y de Ciencias sociales», dividiéndose en las dos Secciones que la nueva denominación indica: como hasta ahora, en la primera, se formará el jurista, y en adelante saldrá de la segunda el estadista; y en cuanto es más limitado el fin que se propone esta última, se comprende que hoy por hoy, se establezca únicamente en la Universidad Central.

La Sección de Derecho habrá de continuar organizada, por lo que á la Licenciatura se refiere, en la propia forma en que lo está actualmente, salvo algunas modificaciones que se justifican por sí mismas. La solidaridad que, por numerosas causas, es cada día mayor entre todas las naciones, y el sistema de libertad que en materia de extranjería por todas partes impera exigen que el Derecho político español se estudie comparado con el extranjero. Sea cualquiera la opinión que se sustente acerca de la independencia del Derecho mercantil es innegable el íntimo consorcio en que vive con el Derecho civil, particularmente en la doctrina importantísima de los contratos, surgiendo de ello la idea del código único de las obligaciones contractuales; y cualquiera sea el juicio que sobre este código se forme, es indudable que la contratación mercantil especial; pues procedimiento de lo general á lo especial, al estudio del Derecho mercantil deberá preceder el del civil en sus dos cursos. Y como es difícil resolver los conflictos internacionales sin que se posea el concepto del Estado en general y el conocimiento particular de la constitución de cada Estado al Derecho internacional público procederá el Derecho político español comparado con el extranjero.

En la Sección de Ciencias sociales hay cuatro asignaturas nuevas: Derecho común de España comparado con el foral, estudios superiores de Derecho penal y Antropología criminal, Historia de las doctrinas económicas y Asociaciones mercantiles é industriales. Siempre se han estudiado, y continúan estudiándose en España, con las leyes de Castilla, las que rijen en las provincias forales, limitándose este estudio, pues no había ni hay tiempo para más, á la simple indicación de las principales diferencias; pero el estado de nuestro Derecho ordinario después de la publicación del Código civil, y sobre todo las cuestiones que en estos días se agitan acerca de la situación jurídica y de la relación entre las distintas regiones españolas, reclaman un estudio comparativo y crítico, verdaderamente sociológicos que, determinando aquella situación y relaciones, facilite la solución de los conflictos interprovinciales. Las novísimas teorías de Derecho penal hacen de éste una de las ramas jurídicas más filosóficas investigadas y expuestas desde el punto de vista del sujeto activo del delito y pasivo de la pena, han adquirido un desarrollo tal, y son de tal trascendencia que no pueden bastar ya los estudios elementales que en un solo curso se hacen aún en nuestras Facultades de Derecho. La historia de las doctrinas económicas, ya se tome desde los tiempos más antiguos, ya desde que á mitad del siglo pasado se fijaron las bases de la Economía como verdadera ciencia, es de una importancia indiscutible por las consideraciones más arriba expuestas, como precedente de los últimos cambios ó mudanzas operados en el orden económico y en su relación con el político, constitutivos del estado social de nuestros días. Y en él se destacan, como nota distintiva, las asociaciones mercantiles é industriales; el espíritu de asociación, esencial de todo trabajo productivo, manifiéstase principalmente en el comercio y en la industria, que, gracias á él, realizan esas maravillosas empresas, á que no puede la actividad individual dar cima; en sus aspectos público y privado, la asociación mercantil é industrial es objeto de un estudio importantísimo que, elementalmente y sólo en parte, se hace al estudiar el Derecho mercantil; y es preciso conocerla en su filosofía, en su historia y en sus actuales ramificaciones, verdaderas arterias vivificadoras, á que deben su prosperidad y sus grandezas las naciones más adelantadas del mundo.

Quizá cuando el espíritu analítico penetre todavía más en el Derecho y llegue á determinarse de una manera concreta la enciclopedia de las ciencias jurídicas, se demuestre que las llamadas sociales son una parte constitutiva de aquéllas; entretanto, no se puede negar su relación, que se revela en las dos Secciones en que la Facultad se divide: en la de Ciencias sociales se comprenden algunas enseñanzas, cursadas en la de Derecho, tales son la Economía política, el Derecho político, la Hacienda pública, el Derecho internacional público y el Derecho administrativo; es decir, todas aquellas materias que, relativas á la organización y á la vida del Estado, forman la especialidad de los estudios á que se debe dedicar el estadista.

Y el carácter fundamental y general de esos es-

tudios exige el conocimiento de la Antropología, de la Etica y de la Sociología, que se cursan en la Facultad de Ciencias la primera, y las otras dos en la de Filosofía y Letras. nueva manifestación de la reciprocidad científica y vivo reflejo de la armonía y de la unidad de la ciencia.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros y con lo informado por el de Instrucción pública, tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 1.º de Agosto de 1900.—Señora.—A los R. P. de V. M., Antonio García Alix.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, de acuerdo con el Consejo de Ministros y de conformidad con lo informado por la Sección correspondiente del de Instrucción pública;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º La Facultad de Derecho se denominará en lo sucesivo Facultad de Derecho y de Ciencias sociales, dividiéndose en las dos Secciones que la nueva denominación indica.

Art. 2.º La Sección de Derecho continuará organizada, por lo que hace al periodo de la Licenciatura, en la misma forma en que lo está actualmente, salvo las siguientes modificaciones.

1.ª Queda suprimido el estudio de la Estadística, unido hoy al de la Economía política.

2.ª La asignatura de Derecho político se denominará en adelante Derecho político español comparado con el extranjero.

3.ª La asignatura de Derecho administrativo constituirá una enseñanza independiente de la de Derecho político, y será encomendada á distinto Profesor.

4.ª La asignatura de Derecho mercantil de España y de las principales naciones de Europa y América se cursará en el último grupo de la Sección, debiendo preceder á su examen la aprobación de los dos cursos de Derecho civil.

5.ª La asignatura de Derecho político español comparado con el extranjero precederá á la de Derecho internacional público.

Art. 3.º La Sección de Ciencias sociales se establecerá por ahora únicamente en la Universidad Central, tendrá de común con la de Derecho el año preparatorio, y comprenderá en el periodo de la Licenciatura las asignaturas siguientes:

Primer grupo.

Antropología, cursada en la Facultad de Ciencias.

Etica, cursada en la Facultad de Filosofía y Letras.

Economía política, cursada en la Sección de Derecho.

Segundo grupo.

Estadística.

Derecho político español comparado con el extranjero, cursado en la Sección de Derecho.

Derecho común de España comparado con el foral.

Hacienda pública, cursada en la Sección de Derecho.

Tercer grupo.

Derecho internacional público, cursado en la Sección de Derecho.

Derecho administrativo, cursado en la Sección de Derecho.

Estudios superiores de Derecho penal y Antropología criminal.

Sociología, cursada en la Facultad de Filosofía y Letras.

Cuarto grupo.

Historia de las doctrinas económicas

Asociaciones mercantiles é industriales.

Historia de la Iglesia y del Derecho canónico.

Art. 4.º El periodo del Doctorado será común á las dos Secciones, y comprenderá las asignaturas siguientes, todas de carácter obligatorio:

Filosofía del Derecho.

Historia del Derecho internacional.

Legislación comparada.

Historia de la Literatura jurídica española.

Art. 5.º De las asignaturas de Historia del Derecho internacional, Historia de la Literatura jurídica española é Historia de la Iglesia y del Derecho canónico, las tres de lección alterna, se encargarán respectivamente los Profesores á cuyo cargo estén las de Historia de los tratados, Literatura y Bibliografía jurídica é Historia de la Iglesia y Colecciones canónicas.

De la de Estadística, también de lección alterna, se encargará uno de los dos Catedráticos de Economía política y Estadística en la Facultad de Derecho de la Universidad Central.

Art. 6.º Las cátedras de nueva creación, ó sean las de Derecho común de España comparado con el foral, Asociaciones mercantiles é industriales, Estudios superiores de Derecho penal y Antropología criminal é Historia de las Doctrinas económicas, todas de lección alterna, podrán encomendarse, mediante una gratificación de 1.000 pesetas, á los Profesores de la Sección de Derecho.

Art. 7.º Quedan suprimidas las cátedras de estudios superiores de Derecho romano ó Instituciones de Derecho público de los pueblos antiguos y modernos.

Art. 8.º En el curso próximo se abrirá la matrícula solo para el año preparatorio de la Sección de Ciencias sociales, y en los siguientes sucesivamente para cada uno de los grupos en que se dividen las enseñanzas de la misma.

Art. 9.º El título de Licenciado en Ciencias sociales conferirá, con relación á los cargos públicos, los mismos derechos que los demás títulos académicos y capacitará para optar, por oposición, á las clases de Etica y Sociología y Derecho usual establecidas en los Institutos de segunda enseñanza, y el de Doctor para el desempeño de cualquiera de las incluidas en la nueva Sección, con tal que radiquen en la Facultad de Derecho.

Art. 10. Lo dispuesto en los artículos 2.º y 4.º tendrá ejecución inmediata en el curso próximo de 1900 á 1901.

Art. 11. El Gobierno dará en su día cuenta á las Cortes de este decreto.

Dado en San Sebastián á dos de Agosto de mil novecientos.—María Cristina.—El Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, Antonio García Alix.

(Gaceta 4 Agosto 1900.)

EXPOSICIÓN

SEÑORA: Consecuencia de la supresión de la Escuela superior de Diplomática y de la reorganización de sus estudios históricos dentro de la Facultad de Filosofía y Letras, es el presente proyecto del Real decreto, que adapta al de 20 del actual, que estableció aquellas reformas, el reglamento orgánico del Cuerpo facultativo de Archiveros, Bibliotecarios y Anticuarios.

Al mismo tiempo, cumplida ya la ley de 30 de Junio de 1894, que mandó hacer de una vez las incorporaciones que venían haciéndose desde la creación del Cuerpo, en virtud de los Reales decretos de 12 de Junio de 1867, 5 de Julio de 1871, 25 de Marzo de 1881, 12 de Octubre de 1884, 19 de Junio de 1885 y 18 de Noviembre de 1887, se establece el principio de que el ingreso se verifique en lo sucesivo únicamente por oposición y se completa el reglamento orgánico vigente con algunas disposiciones en punto á cambios de destinos y de Sección declaración de supernumerarios; condiciones que hayan de tener los que se nombren para la Junta facultativa; garantías de independencia y mayor extensión de este organismo, primera autoridad en el Cuerpo citado, y forma en que deben verificarse las inspecciones, prescripciones todas que llenan vacíos del reglamento ó fijan el recto y verdadero sentido de sus disposiciones, y que habrán en definitiva de perfeccionar el servicio que afecta, por modo tan directo y constante, á la cultura de la patria.

Por estas consideraciones, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 3 de Agosto de 1900.—Señora.—A los R. P. de V. M., Antonio García Alix.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º En lo sucesivo, solamente se ingresará en el Cuerpo facultativo de Archiveros, Bibliotecarios y Anticuarios mediante oposición a plazas de la última categoría y grado. Para ser admitido á aquella será requisito indispensable tener aprobados los ejercicios del grado de Licenciado en la Facultad de Filosofía y Letras en la Sección ó Secciones correspondientes, ó estar en posesión del antiguo título ó certificado de aptitud de Archivero, Bibliotecario ó Arqueológico, ó del anterior de Licenciado en Filosofía y Letras, habiendo aprobado en este caso, en la suprimida Escuela superior de Diplomática, las asignaturas correspondientes á la Sección de Archivos, de Bibliotecas ó de Museos, según se haga oposición á una ú otra.

Para la toma de posesión será necesario la presentación de título profesional.

Art. 2.º El *Cuestionario* de temas generales, redactado por la Junta facultativa del Cuerpo, á que se refiere el art. 26 del reglamento de 18 de Noviembre de 1887, comprenderá las asignaturas del grado de Licenciado á que corresponda la vacante, y además las preguntas o temas de ordenación de Archivos, Bibliotecas y Museos y legislación del ramo que dicha Junta juzgue necesario incluir.

El primer ejercicio práctico consistirá en la lectura, traducción y análisis de un diploma, en la clasificación de tres objetos arqueológicos, auténticos ó reproducidos, y en la redacción de papeletas para la catalogación de un manuscrito, de un libro incunable y de otro moderno.

Art. 3.º Formará parte del Tribunal de oposiciones, en sustitución del Catedrático de la suprimida Escuela de Diplomática, uno de la Facultad de Filosofía y Letras.

Art. 4.º Cuando por cualquier concepto fueren baja en el escalafón del Cuerpo los individuos del mismo que desempeñan en comisión cátedras de la Facultad de Filosofía y Letras, se correrán como hasta aquí las escalas en el referido Cuerpo, y las cátedras se proveerán con arreglo á lo preceptuado para la provisión de las de Universidad.

Art. 5.º Los que ingresen en el Cuerpo habrán necesariamente de ser destinados á los establecimientos que radican en provincias, debiendo, no obstante, prestar servicio los nueve primeros meses, por iguales partes, en la Biblioteca Nacional, Archivo Histórico Nacional y Museo Arqueológico Nacional, en los cuales establecimientos serán ocupados exclusivamente en las tareas de la catalogación para adquirir la práctica necesaria.

Art. 6.º Desde esta fecha no podrá ser destinado á establecimiento de los de Madrid, ni por traslado, ni en comisión, ni con otro carácter, individuo alguno del Cuerpo que no tenga por lo menos cuatro años de buenos servicios en establecimientos de provincias.

Tampoco se autorizará, salvo los casos de castigo ó corrección, la traslación desde un establecimiento á otro, aun siendo de la misma Sección, sin que el interesado lleve cuatro años de servicios en uno mismo.

Sin embargo, los individuos de la categoría de Jefes, podrán ser destinados adonde sean más necesarios sus servicios, á juicio de la Junta facultativa, aun cuando no hayan cumplido aquellos requisitos, cuidando, en cuanto sea posible, que los establecimientos de primera clase estén á cargo de funcionarios de esta categoría.

Art. 7.º No podrá concederse desde esta fecha la situación de supernumerario, con arreglo al artículo 23 del reglamento, si el solicitante no tiene seis años de servicios efectivos en el Cuerpo.

Art. 8.º Los nombramientos de Vocales, que no sean natos, de la Junta facultativa, habrán de recaer, en lo sucesivo, en virtud de propuesta unipersonal de dicha Junta, que comunicará la Subsecretaría de este Ministerio, en Jefes ú Oficiales que tengan título que habilite para hacer oposiciones al Cuerpo, ó, en su defecto, lleven quince años por lo menos de buenos servicios en el mismo, y seis de ellos en la categoría oficial.

En uno y otro caso será preciso para ser nombrado, no haber sido objeto de penas ó castigos por faltas graves en el servicio.

Los individuos de la citada Junta no podrán ser removidos sin formación de expediente, y habrán de residir necesariamente en Madrid.

Art. 9.º La Junta se reunirá por lo menos una vez al mes, y además de las atribuciones y obligaciones que la señala el art. 13 del reglamento orgánico, y Real decreto de 1.º de Junio último, tendrá las siguientes:

Encomendar inspecciones de los establecimientos á uno ó varios Vocales.

Dar cuenta á la Superioridad del resultado de estas inspecciones, si fuese necesario, y proponer los premios ó penas que sean de justicia:

Redactar cada cinco años una Memoria sobre el estado de los establecimientos, con expresión de los trabajos realizados en ellos;

Reunir y publicar en dicha Memoria los datos estadísticos del servicio;

Informar al Ministerio y á la Subsecretaría, según los casos, en los expedientes de adquisición de objetos arqueológicos, diplomas y manuscritos.

Art. 10. En todos los establecimientos del Cuerpo habrá un libro foliado y sellado de actas de visitas de inspección.

Las que hagan los inspectores generales, cuando les fueren encomendadas por la Subsecretaría de este Ministerio, con arreglo al art. 45 del reglamento; las que ordene el Ministerio en casos especiales en virtud del art. 46; las que por delegación ó por propia autoridad realice el Jefe superior, y las que lleve á cabo la Junta, á cuyo cometido es necesario el conocimiento del régimen, organización y trabajos de los establecimientos, habrán de consignarse por medio de acta en el libro correspondiente, detallando el resultado de la inspección.

Art. 11. La Ordenación de pagos por Obligaciones de este Ministerio será responsable de los haberes que se acrediten á los empleados que fueren nombrados, destinados, trasladados y declarados supernumerarios con infracción de este Real decreto.

Dado en San Sebastián á cuatro de Agosto de mil novecientos.—María Cristina.—El Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, Antonio García Alix.

(Gaceta 7 Agosto 1900)

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: El Real decreto de 18 de Mayo último autoriza implícitamente á los alumnos libres que á la fecha de su publicación se hallasen matriculados, para examinarse en el establecimiento en que tuvieran hecha la matrícula, inspirado en el respeto á los derechos adquiridos y en el propósito de evitar gastos y perjuicios que pudieran irrogarse á los interesados con el traslado de las matrículas hechas en la primera quincena de Mayo. En la próxima convocatoria, los referidos alumnos podrán examinarse en el establecimiento de enseñanza en que se matricularon; pero como probablemente ocurrirá el caso de que alguno de ellos

haya ampliado sus estudios y desee matricularse en más asignaturas, y con arreglo al citado Real decreto tendría que afectuarlo en el Centro oficial que les correspondiera, es de indudable equidad y justicia ampliar la autorización concedida á los alumnos libres en los cuales concurren estas circunstancias; y en su virtud,

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, en atención á las expuestas razones, ha tenido á bien disponer que, para la próxima convocatoria, puedan los alumnos libres que tengan pendientes de examen para la misma asignaturas de que se hayan matriculado en el mes de Mayo, ampliar la matrícula en el establecimiento en que deban examinarse con arreglo al art. 3.º del Real decreto mencionado á las asignaturas que estimen oportunas, habiendo de sujetarse á las disposiciones vigentes sobre compatibilidades y prelación de examen.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 4 de Agosto de 1900.—G. Alix.
—Sr. Subsecretario de este Ministerio.

(Gaceta 8 Agosto 1900.)

SECCIÓN SEGUNDA

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

Negociado 1.º—Circulares.

El Ilmo. Sr. Director general de Administración del Ministerio de la Gobernación, con fecha 7 del actual me dice lo que sigue:

«Instruído el oportuno expediente en este Ministerio, con motivo del recurso de alzada interpuesto por el Ayuntamiento de Azuara, contra providencia de V. S. que declaró nulo su procedimiento de apremio seguido por dicho Ayuntamiento contra bienes de D.ª Josefa Tomás, sírvase V. S. ponerlo de oficio, en conocimiento de las partes interesadas, á fin de que en el plazo de 20, días á contar desde la publicación en el BOLETÍN OFICIAL de esa provincia de la presente orden, puedan alegar y presentar los documentos ó justificantes que consideren conducentes á su derecho.»

Lo que se publica en este periódico oficial de conformidad con lo dispuesto por el art. 25 del reglamento provisional para la ejecución de la ley de 19 de Octubre de 1889.

Zaragoza 9 de Agosto de 1900.—El Gobernador interino, Felipe Rodríguez de Arellano.

El Ilmo. Sr. Director general de Administración del Ministerio de la Gobernación, con fecha 7 del actual me dice lo que sigue:

«Instruído el oportuno expediente en este Ministerio con motivo del recurso de alzada interpuesto por D. Gregorio Gavín, contra la providencia de ese Gobierno que confirmó una multa que le impuso la Alcaldía de Nuez de Ebro, por no haber cumplido el servicio de prestación personal; sírvase V. S. ponerlo de oficio, en conocimiento de las partes interesadas, á fin de que en el plazo de 20 días, á contar desde la publicación en el BOLETÍN OFICIAL de esa provincia, de la presente orden,

puedan alegar y presentar los documentos ó justificantes que consideren conducente á su derecho.» Lo que se publica en este periódico oficial de conformidad con lo dispuesto en el art. 25 del reglamento provincial para la ejecución de la ley de 19 de Octubre de 1889.

Zaragoza 9 de Agosto de 1900.—El Gobernador interino, Felipe Rodríguez de Arellano.

El Ilmo. Sr. Director general de Administración del Ministerio de la Gobernación, con fecha 7 del actual me dice lo que sigue:

«Instruido el oportuno expediente en este Ministerio, con motivo del recurso de alzada interpuesto por el Ayuntamiento de Sestrica contra la providencia de ese Gobierno que le revocó su acuerdo por virtud del que se impuso á D. Antonio Perales una multa de 15 pesetas por no haber limpiado su camino, sirvase V. S. ponerlo de oficio, en conocimiento de las partes interesadas, á fin de que en el plazo de 20 días, á contar desde la publicación en el BOLETIN OFICIAL de esa provincia, de la presente orden, puedan alegar y presentar los documentos ó justificantes que consideren conducentes á su derecho.

Lo que se publica en este periódico oficial de conformidad con lo propuesto por el art. 25 del reglamento provisional para la ejecución de la ley de 19 de Octubre de 1889.

Zaragoza 9 de Agosto de 1900.—El Gobernador interino, Felipe Rodríguez de Arellano.

SECCION QUINTA

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES.

Subsecretaría.

Se halla vacante en el Instituto de Ciudad Real la cátedra de Agricultura y Técnica agrícola é industrial, dotada con el sueldo de 3.000 pesetas anuales, la cual, correspondiendo al turno de concurso, se anuncia previamente á traslación, conforme á lo dispuesto en el Real decreto de 23 de Julio de 1894 y Real orden de esta fecha, á fin de que los Catedráticos numerarios de Agricultura de Institutos que deseen ser trasladados á la misma, los excedentes y los comprendidos en el art. 177 de la ley de 9 de Septiembre de 1857, puedan solicitarla en el plazo improrrogable de veinte días, á contar desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta de Madrid*.

Sólo podrán aspirar á dicha cátedra los Profesores que desempeñen ó hayan desempeñado en propiedad otra de igual asignatura y tengan el título científico que exige la vacante y el profesional que les corresponda.

Los Catedráticos en activo servicio elevarán sus solicitudes, acompañadas de la hoja de servicios, á esta Subsecretaría por conducto y con informe del Director del Instituto en que sirvan, y los que no estén en el ejercicio de la enseñanza por conducto del Jefe del establecimiento donde hubieren servido últimamente, considerándose excluidos los aspirantes cuyos documentos no se reciban en el Registro general de este Ministerio el día siguiente al del término de la convocatoria.

Este anuncio se publicará en los *Boletines oficiales* de las provincias y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la Nación; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego sin más aviso que el presente.

Madrid 1.º de Agosto de 1900.—El Subsecretario, P. O., Juan de Melgar.

Se halla vacante en el Instituto de Reus una cátedra de Matemáticas, dotada con el sueldo de 3.000 pesetas anuales, la cual, correspondiendo al turno de concurso, se anuncia previamente á traslación conforme á lo dispuesto en el Real decreto de 23 de Julio de 1894 y Real orden de esta fecha, á fin de que los Catedráticos numerarios de Matemáticas de Institutos que deseen ser trasladados á la misma, los excedentes y los comprendidos en el art. 177 de la ley de 9 de Septiembre de 1857, puedan solicitarla en el plazo improrrogable de veinte días, á contar desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta de Madrid*.

Sólo podrán aspirar á dicha cátedra los Profesores que desempeñen ó hayan desempeñado en propiedad otra de igual asignatura y tengan el título científico que exige la vacante y el profesional que les corresponda.

Los Catedráticos en activo servicio elevarán sus solicitudes, acompañadas de la hoja de servicios, á esta Subsecretaría por conducto y con informe del Director del Instituto en que sirvan, y los que no estén en el ejercicio de la enseñanza por conducto del Jefe del establecimiento donde hubieren servido últimamente, considerándose excluidos los aspirantes cuyos documentos no se reciban en el Registro general de este Ministerio el día siguiente al del término de la convocatoria.

Este anuncio se publicará en los *Boletines oficiales* de las provincias, y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la Nación; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego sin más aviso que el presente.

Madrid 1.º de Agosto de 1900.—El Subsecretario, P. O., Juan de Melgar.

Se halla vacante en el Instituto de Reus la cátedra de Fisiología y Zoología, Botánica, Geología y Mineralogía, dotada con el sueldo de 3.000 pesetas anuales, la cual, correspondiendo al turno de concurso, se anuncia previamente á traslación, conforme á lo dispuesto en el Real decreto de 23 de Julio de 1894 y Real orden de esta fecha, á fin de que los Catedráticos numerarios de Historia natural de Institutos que deseen ser trasladados á la misma, los excedentes y los comprendidos en el art. 177 de la ley de 9 de Septiembre de 1857, puedan solicitarla en el plazo improrrogable de veinte días, á contar desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta de Madrid*.

Sólo podrán aspirar á dicha cátedra los Profesores que desempeñen ó hayan desempeñado en propiedad otra de igual asignatura, y tengan el título científico que exige la vacante y el profesional que les corresponda.

Los Catedráticos en activo servicio elevarán sus

solicitudes, acompañadas de la hoja de servicios, á esta Subsecretaría por conducto y con informe del Director del Instituto en que sirvan, y los que no estén en el ejercicio de la enseñanza por conducto del Jefe del establecimiento donde hubieren servido últimamente, considerándose excluidos los aspirantes cuyos documentos no se reciban en el Registro general de este Ministerio el día siguiente al del término de la convocatoria.

Este anuncio se publicará en los *Boletines oficiales* de las provincias y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la Nación; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego sin más aviso que el presente.

Madrid 1.º de Agosto de 1900.—El Subsecretario, P. O., Juan de Melgar.

SECCION SEXTA

La plaza de Médico Cirujano titular de Beneficencia de esta villa, se halla vacante desde este día por dimisión del que la desempeñaba, por encontrarse enfermo, cuya dotación anual es la de 600 pesetas satisfechas del presupuesto municipal por trimestres vencidos.

El Profesor agraciado quedará en libertad de contratar las igualas de los 330 vecinos pudientes que existen en esta localidad.

Las solicitudes documentadas en forma, se admitirán en esta Alcaldía hasta el día 20 del actual.

Aranda de Moncayo 6 de Agosto de 1900.—El Alcalde, Florencio Gea.

PARTE NO OFICIAL

ANUNCIOS

En la administración de los Establecimiento de Beneficencia provincial se admiten proposiciones para el suministro de arroz, judías, patatas, fideos, sémola, tocino y chorizos hasta el 31 de Diciembre próximo. Las proposiciones han de ser por escrito consignando el precio, clase y condiciones de pago.

Zaragoza 9 de Agosto de 1900.—El Administrador, Manuel Frisón.

LA AZUCARERA DE CALATAYUD

El Consejo de Administración de esta Sociedad, en sesión del 26 del actual, ha acordado realizar el 25 por 100 correspondiente al tercer dividendo pasivo de las acciones serie A.

Lo que en cumplimiento al art. 5.º de sus Estatutos, se anuncia á los tenedores de acciones de dicha serie, para que se sirvan verificar el pago desde los días 15 al 31 de Agosto próximo, ambos inclusive, en esta Caja ó en la del Banco de Crédito de Zaragoza, acompañando los títulos para que les sea estampado el correspondiente cajetín.

Calatayud 31 de Julio de 1900.—El Presidente, R. Gaspar.

MES DE JUNIO DE 1900

CASA-HOSPICIO É INCLUSA PROVINCIAL DE CALATAYUD

RELACION DE las defunciones ocurridas en el personal de acogidos desde 31 de Marzo al 30 de Junio de 1900.

Número de orden.	FECHA DE LOS FALLECIMIENTOS			NATURALEZA	EDADES			ENFERMEDAD	OBSERVACIONES
	Día.	Mes.	Año		Años.	Meses.	Días.		
1	31	Marzo.	1900	Zaragoza.	8	4	»	Raquitismo.	Falleció dentro del Asilo.
2	31	Id.	Id.	Aniñón.	»	»	»	Colitis Aguda.	Idem id.
3	9	Abril.	Id.	Sabiñán.	10	»	»	Anasarca.	Idem id.
4	9	Id.	Id.	Zaragoza.	10	10	»	Eclampsia.	Idem id.
5	13	Id.	Id.	Tarazona.	8	1	»	Atrepsia.	Idem id.
6	9	Mayo.	Id.	Zaragoza.	6	3	16	Fiebre-héctica.	Idem id.
7	16	Id.	Id.	Calatayud.	»	2	13	Se ignora.	Idem en Fuentes de Jiloca.
8	27	Id.	Id.	Zaragoza	6	7	11	Colitis Aguda.	Idem dentro del Asilo.
9	28	Id.	Id.	Daroca.	10	6	»	Fiebre Tifoidea.	Idem id.
10	2	Junio.	Id.	Calatayud.	»	4	23	Eutero colitis.	Idem id.
11	21	Id.	Id.	Zaragoza.	6	2	2	Gastritis Submucosa.	Idem id.
12	22	Id.	Id.	Calatayud.	1	»	»	Raquitismo.	Idem id.
13	27	Id.	Id.	Zaragoza.	7	10	»	Eutero colitis.	Idem id.
14	27	Id.	Id.	Bilbao.	8	8	»	Idem.	Idem id.

Calatayud 30 de Junio de 1900.—V.º B.º—El Director, Andrés Blas.—El Secretario-Contador, Pascual Urgel.

JUZGADO MUNICIPAL DEL PILAR

NACIMIENTOS *registrados en este Juzgado durante la 3.^a decena de Julio de 1900.*

DÍAS	NACIDOS VIVOS						NACIDOS SIN VIDA Y MUERTOS ANTES DE SER INSCRITOS						TOTAL DE AMBAS CLASES		
	LEGÍTIMOS			NO LEGÍTIMOS			TOTAL de vivos	LEGÍTIMOS			NO LEGÍTIMOS			TOTAL de muertos	
	Varones..	Hembras..	Total.....	Varones..	Hembras..	Total.....		Varones..	Hembras..	Total.....	Varones..	Hembras..			Total.....
21...	»	1	1	»	1	1	2	»	»	»	»	»	»	»	2
22...	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
23...	3	2	5	»	1	1	6	»	»	»	»	»	»	»	6
24...	4	1	5	»	»	»	5	»	»	»	»	»	»	»	5
25...	»	3	3	»	»	»	3	»	»	»	»	»	»	»	3
26...	5	1	6	1	»	1	7	»	»	»	»	»	»	»	7
27...	»	3	3	»	»	»	3	»	»	»	»	»	»	»	3
28...	2	1	3	»	»	»	3	»	»	»	»	»	»	»	3
29...	2	3	5	»	»	»	5	»	»	»	»	»	»	»	5
30...	1	2	3	»	»	»	3	»	»	»	»	»	»	»	3
31...	3	3	6	»	»	»	6	»	»	»	»	»	»	»	6
	20	20	40	1	2	3	43	»	»	»	»	»	»	»	43

Zaragoza 2 de Agosto de 1900.—El Juez municipal, Antonio Astray Fernández.

DEFUNCIONES *registradas en este Juzgado durante la 3.^a decena del mes de Julio de 1900, clasificadas por sexo y estado civil de los fallecidos.*

DÍAS	FALLECIDOS								TOTAL GENERAL
	VARONES				HEMBRAS				
	Solteros	Casados	Viudos	TOTAL	Solteras	Casadas	Viudas	TOTAL	
21...	1	»	»	1	»	1	»	1	2
22...	»	»	»	»	»	»	1	1	1
23...	1	1	»	2	2	»	1	3	5
24...	3	»	»	3	»	»	»	»	3
25...	1	»	»	1	2	»	»	2	3
26...	1	»	1	2	»	»	»	»	2
27...	1	»	»	1	1	»	»	1	2
28...	»	1	»	1	»	»	1	1	2
29...	»	»	1	1	2	»	1	3	4
30...	3	»	»	3	1	»	»	1	4
31...	1	»	»	1	»	»	»	»	1
	12	2	2	16	8	1	4	13	29

Zaragoza 2 de Agosto de 1900.—El Juez municipal, Antonio Astray Fernández.